

CG30/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHA-TV CANAL 10, ASÍ COMO DEL PARTIDO DURANGUENSE POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/349/2009.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/DGO/249/2009 y su acumulado SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009, mediante el cual ordenó instaurar un procedimiento administrativo sancionador especial en contra de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, así como del Partido Duranguense por la presunta difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por este Instituto, el cual en lo que interesa, señala:

“(...)

5. Que toda vez que en los autos del presente expediente derivado de las investigaciones realizadas por esta Secretaría en ejercicio de sus facultades se cuentan con indicios de que el Partido Duranguense contrató espacios en televisión con TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV), a efecto de difundir un promocional cuyo contenido es el siguiente: “El Partido Duranguense invita a la población en general

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.”, instáurese el procedimiento especial sancionador respectivo.

En ese orden de ideas, el procedimiento de mérito debe ser instaurado a efecto de dilucidar si Canal 10 XHA-TV de Durango y el Partido Duranguense actualizan alguna de las infracciones que se precisan a continuación:

a) Partido Duranguense por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor de dicho instituto político; y

b) TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV), por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, respecto de la supuesta contratación de espacios en televisión a favor del Partido Duranguense para difusión de propaganda política.

Se considera que la presente resolución encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que las conductas del Partido Duranguense y TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV) constituyen la posible actualización de una infracción distinta a la que en el presente procedimiento se resuelve, con el fin de respetarles su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

- 1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

Con base en lo expuesto, se considera que lo procedente es que se instaure un procedimiento especial sancionador oficioso en contra de los sujetos antes referidos, pues como se explicó con antelación en los autos del presente expediente existen indicios suficientes de la difusión de un promocional relacionado con el Partido Duranguense fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Es de precisarse que se considera que la vía procedente es la antes referida porque los supuestos normativos que presuntamente se violentaron con la difusión del promocional que fue aludido en líneas que anteceden, guarda relación con las hipótesis contempladas en el artículo 367 del código electoral federal, en específico la dispuesta en el inciso a), toda vez que en ella se precisa que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, se conocerán bajo dicho procedimiento.

No es óbice a lo anterior, que de una revisión a las constancias relacionadas con los hechos a que se alude en el presente apartado la autoridad de conocimiento estime que previo al inicio del procedimiento se realice alguna otra diligencia previa de investigación para contar con todos los elementos que permitan desahogarlo cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad.

Por las razones expuestas, fórmese el expediente respectivo con las constancias originales que guarden relación con las presuntas violaciones en que incurrieron el Partido Duranguense y Canal 10 XHA-TV, Durango, previa copia debidamente sellada y cotejada que se deje en los autos del expediente en que se actúa.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento especial sancionador en contra del Partido Duranguense y TV Diez Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV), por la probable comisión de una infracción a lo previsto en el párrafo 2 y 3 del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, en términos de lo dispuesto en el considerando 5 del presente acuerdo.*

(...)"

ANTECEDENTES

Cabe mencionar que en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/DGO/429/2009 y su acumulado SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009, se realizaron diversos requerimientos de información relacionados con los hechos que serán conocidos en el presente procedimiento a las siguientes autoridades y Representantes Legales:

1. Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;
 2. Al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;
 3. Al Representante Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango;
 4. Al Representante Legal de Canal 10 XHA-TV; y
 5. Al Representante Propietario del Partido Duranguense;
- II. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con las constancias reseñadas al inicio del presente acuerdo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/349/2009**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", se considera que la vía conocer de la conducta que se precisa en el considerando QUINTO del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, dictado en los autos de expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/DGO/249/2009 y su acumulado SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009, es el especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
Al respecto, es de referirse que en dicha Base se prevé que los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, circunstancia que en el caso presuntamente se actualiza, toda vez que el proveído en cita en lo que interesa señala:

"(...)

5. Que toda vez que en los autos del presente expediente derivado de las investigaciones realizadas por esta Secretaría en ejercicio de sus facultades se cuentan con indicios de que el Partido Duranguense contrató espacios en televisión con TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV), a efecto de difundir un promocional cuyo contenido es el siguiente: "El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.", instáurese el procedimiento especial sancionador respectivo.

En ese orden de ideas, el procedimiento de mérito debe ser instaurado a efecto de dilucidar si Canal 10 XHA-TV de Durango y el Partido Duranguense actualizan alguna de las infracciones que se precisan a continuación:

c) Partido Duranguense por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor de dicho instituto político; y

d) TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV), por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, respecto de la supuesta contratación de espacios en televisión a favor del Partido Duranguense para difusión de propaganda política.

Se considera que la presente resolución encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que las conductas del Partido Duranguense y TV Diez de Durango, S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV) constituyen la posible actualización de una infracción distinta a la que en el presente procedimiento se resuelve, con el fin de respetarles su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

Con base en lo expuesto, se considera que lo procedente es que se instaure un procedimiento especial sancionador oficioso en contra de los sujetos antes referidos, pues como se explicó con antelación en los autos del presente expediente existen indicios suficientes de la difusión de un promocional relacionado con el Partido Duranguense fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Es de precisarse que se considera que la vía procedente es la antes referida porque los supuestos normativos que presuntamente se violentaron con la difusión del promocional que fue aludido en líneas que anteceden, guarda relación con las hipótesis contempladas en el artículo 367 del código electoral federal, en específico la dispuesta en el inciso a), toda vez que en ella se precisa que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, se conocerán bajo dicho procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

No es óbice a lo anterior, que de una revisión a las constancias relacionadas con los hechos a que se alude en el presente apartado la autoridad de conocimiento estime que previo al inicio del procedimiento se realice alguna otra diligencia previa de investigación para contar con todos los elementos que permitan desahogarlo cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad.

Por las razones expuestas, fórmese el expediente respectivo con las constancias originales que guarden relación con las presuntas violaciones en que incurrieron el Partido Duranguense y Canal 10 XHA-TV, Durango, previa copia debidamente sellada y cotejada que se deje en los autos del expediente en que se actúa.

(...)

*Por último, es de citarse que esta determinación se robustece si se atiende lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Carta Magna, en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la Base en cita, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, es decir, mediante el especial sancionador; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por los denunciantes, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, así como la jurisprudencia identificada con el número 29/2009 y cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al: **Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango**, para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita la documentación idónea de la que se desprenda cuál es la capacidad socioeconómica del Partido Duranguense (Último acuerdo por el que se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; último oficio en el que se precise el monto de la última ministración a dicho partido político y su respectiva entrega; oficio o documento del cual se desprenda si existió algún descuento o reducción con motiva de alguna sanción o cualquier otro documento idóneo para conocer la capacidad socioeconómica de dicho instituto político).-----*

Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

----- Notifíquese en términos de ley.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----**-----*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/002/2010, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el cual fue notificado el catorce de enero de dos mil diez.

IV. El veinte de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave V.E. 0176/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remitió el escrito firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa referida, con el que desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. El veinte de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: 1) En virtud de que dentro de los autos del expediente en el que se actúa, derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **a)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por parte del Partido Duranguense; y **b)** La presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

previsto en el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, respecto de la supuesta venta de espacios en televisión a favor del Partido Duranguense para difusión de propaganda política por parte de TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV, Canal 10.-----

-----Por lo antes expuesto, **“iniciése”** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de: **a) El Partido Duranguense y b) La empresa televisiva denominada “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”** concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, por la presunta transgresión a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo antes precisado; **2) Emplácese** a los denunciados TV Diez Durango, S.A. de C.V. empresa concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10 de Durango, así como al Partido Duranguense corréndoles traslado con la documentación que guarda relación con las conductas materia del presente procedimiento; **3) Se señalan las trece horas del día veintisiete de enero del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **4) Cítese** a los denunciados para que **a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **5) Se instruye** a Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **6) Atendiendo** a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiérase a los **Representantes Legales del Partido Duranguense y “TV Diez Durango, S.A. de C.V.”** concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se les citó en el numeral **3)** del presente proveído, presenten todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar la capacidad socioeconómica de sus representados; **7) Asimismo**, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 8) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."-----

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/096/2010 y SCG/097/2010, dirigidos a los Representantes Legales de TV Diez Durango, S.A. de C.V. y del Partido Duranguense, respectivamente, mismos que fueron notificados el veintidós de enero del año en curso.

VII. Mediante oficio número SCG/107/2010, de fecha veinte de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Ceferino Tejeda González y Liliana García Fernández para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas, del día veintisiete del mismo mes y año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de enero del año en curso, el día veintisiete siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN, A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/107/2010, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS DENUNCIADOS. TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 Y DEL PARTIDO DURANGUENSE.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 070992414, ASÍ COMO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 93,359, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 99 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JOSÉ LUIS QUEVEDO SALCEDA; ES DE REFERIRSE QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DURANGUENSE.-----AL RESPECTO, Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TELEVISIVA ANTES REFERIDA, SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, DESAHOGANDO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009; Y CON EL FIN DE ACTUAR CONFORME LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y TODA VEZ QUE SE PRESENTÓ UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR EN EL DESAHOGO DE LA ACTUACIÓN ANTES REFERIDA, ESTA AUTORIDAD ABRE UN RECESO HASTA EN TANTO CONCLUYA LA ANTES PRECISADA A EFECTO DE DEJAR A SALVO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, PARA COMPARECER AL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA.-----

----- **SE HACE CONSTAR QUE** SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDO EL RECESO DECRETADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, TODA VEZ QUE EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, HA CONCLUIDO SU COMPARECENCIA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009.----- ASIMISMO, ES DE DEJAR CONSTANCIA QUE A LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DURANGUENSE E INCLUSO DE UNA REVISIÓN A LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ADVIERTE QUE DICHO ENTE POLÍTICO NO PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO.-

----- EVIDENCIADO LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y REPRESENTA A UNA DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. -----CONTINUANDO

CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO SE INSTAURÓ DE OFICIO, ESTA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/DGO/249/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, MISMO QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTEN INDICIOS DE QUE LOS HOY DENUNCIADOS INFRINGIERON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PÁRRAFO 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 3 Y 4; 342, PÁRRAFO 1, INCISO I) Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL HABER ADQUIRIDO Y/O VENDIDO TIEMPO EN TELEVISIÓN A EFECTO DE TRANSMITIR UN PROMOCIONAL CUYO CONTENIDO ES: "EL PARTIDO DURANGUENSE INVITA A LA POBLACIÓN EN GENERAL A TOMAR LAS CALLES PARA MANIFESTARNOS EN CONTRA DE LA POLÍTICA ECONÓMICA ANTIPOPULAR DEL GOBIERNO FEDERAL PANISTA PARA EXIGIR EL CESE EN LOS INCREMENTOS AL PRECIO DEL DIESEL Y LA REDUCCIÓN DEL COSTO DE LA GASOLINA, GAS DOMÉSTICO Y ENERGÍA ELECTRÓNICA. MIÉRCOLES 17 DE JUNIO, 10 DE LA MAÑANA, DEL JARDÍN DE SAN ANTONIO, EN LAS OFICINAS DE PROFECO. PARTIDO DURANGUENSE" DURANTE LOS DÍAS QUINCE Y DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADA.-----

-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.----- ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C), LA SECRETARIA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

DESAHOGO.----- EN ESE TENOR, **VISTO EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN: OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UFRPP/DRNS/4557/09, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2009, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ESCRITOS DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SIGNADOS POR LA APODERADA LEGAL DE T.V. DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DURANGUENSE; ESCRITOS DE FECHAS TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE Y DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS ANEXOS.----- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y SE OFRECEN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., AL CONTESTAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD EN EL ACUERDO ANTES CITADO -----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.----- EN USO DE LA PALABRA, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV, CANAL 10, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS HECHOS VALER EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- SIENDO TODO LO**

QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV, CANAL 10, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TV, CANAL 10, FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que el Representante Legal de la empresa televisiva TV. Diez Durango, S.A. de C.V. no hizo valer ninguna causal de improcedencia y esta autoridad tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Cabe señalar que a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la cual se llevó a cabo el veintisiete de enero del año en curso, no compareció persona alguna en representación del Partido Duranguense, no obstante de haber sido debidamente emplazado y notificado en términos de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7 del ordenamiento legal en cita.

Evidenciado lo anterior, es de referir que en el presente asunto, los **motivos de inconformidad** son los siguientes:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto derivado del monitoreo que realiza a los medios electrónicos de comunicación detectó que los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, se transmitió un spot del Partido Duranguense en la emisora XHA-TV Canal 10 de Durango, fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

- Que al parecer el contenido de dicho spot es de carácter político electoral.
- Que al parecer dicho spot fue contratado por el Partido Duranguense con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10.
- Que dichas conductas podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a presunta contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; a la supuesta venta de espacios en televisión a favor del Partido Duranguense.

Por su parte, el representante de **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que según TV Diez Durango, S.A. de C.V el Partido Duranguense no está constituido como asociación que pudiera considerarse y/o definirse como un partido político en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en tales condiciones no les son aplicables las restricciones a que hace referencia la Constitución y el ordenamiento legal antes citado.
- Que el contenido del mensaje transmitido por dicha televisora tampoco se puede suponer que tenga carácter político y/o electoral, por lo que no corresponde al Instituto Federal Electoral intervenir en el presente asunto, por no tratarse de sujetos y conductas de carácter electoral.
- Que el mensaje que su representada transmitió no trató de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que la transmisión del promocional se encuentra en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

QUINTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por el Representante de la televisora TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada la cual consiste en dilucidar si con la contratación de espacios en televisión que presuntamente realizó el Partido Duranguense con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, para la difusión de un spot durante los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, se actualizó alguna de las siguientes infracciones:

- a) Por parte del Partido Duranguense, la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; y
- b) Por parte de TV Diez de Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV, Canal 10, la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, respecto de la supuesta venta de espacios en televisión a favor del Partido Duranguense para la difusión de propaganda política fuera de los tiempos permitidos por este Instituto.

Cabe señalar que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones de investigación solicitó diversa información relacionada con la presunta contratación de tiempos en televisión por parte del Partido Duranguense con la empresa televisiva TV Diez Durango, S.A. de C.V. para la difusión de propaganda política, las cuales son al tenor siguiente:

1. Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

“(…)

- a) *Si como resultado de los monitoreos de medios efectuados por la Dirección a su digno cargo en el estado de Durango se detectó la transmisión de un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

promocional por parte de Canal 10 XHA-TV en el periodo comprendido del catorce al dieciséis de junio del presente año, que presuntamente dice: “El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.”;

- b) *En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle los días y horas de los impactos, así como si el promocional antes aludido fue difundido como parte de las prerrogativas de acceso a televisión del Partido Duranguense;*

(...)

Contestación a dicho requerimiento:

(...)

En relación a su atento oficio SCG/3145/2009, del 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual requiere información del área a mi cargo, me permito dar respuesta puntual a dicha solicitud, en los términos siguientes:

...	<i>Respecto de los inciso a) y b), mediante el monitoreo de los días 14, 15 y 16 del mes de junio del presente, en el periodo comprendido entre las 06:00 hrs y las 23:59:59 hrs, fue posible ubicar las transmisión de promocionales del Partido Duranguense (PD) con características como las mencionadas en la forma que se muestra a continuación.</i>		
...	<i>Fecha</i>	<i>Hora de transmisión</i>	<i>Actor</i>
	<i>15.06.2009</i>	<i>15:32:01</i>	<i>PD</i>
	<i>15.06.2009</i>	<i>15:56:27</i>	<i>PD</i>
	<i>16.06.2009</i>	<i>14:14:52</i>	<i>PD</i>
<i>16.06.2009</i>	<i>15:36:57</i>	<i>PD</i>	
...	<i>En lo que se refiere a si el promocional antes aludido fue difundido como parte de las prerrogativas de acceso a la televisión del PD, se identifico que a partir de las pautas notificadas a la Junta Local, no existían los espacios destinados para el PD.</i>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

...	<i>Respecto de los incisos c) y d), en relación a la supuesta omisión en la transmisión total del pautaado ordenado por el Instituto Federal Electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática en los días 10 y 22 de junio del presente, en la emisora de referencia, anexo le envió por el mismo medio óptico las bases de datos de cumplimiento de ambas fechas.</i>
...	<i>En esta información se muestra que los promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática fueron transmitidos en su mayoría conforme a la pauta. Al respecto y en el ámbito de responsabilidades de esta Dirección Ejecutiva con relación a dichos requerimientos, anexo, le envió en medio óptico la relación y los testigos encontrados en el Canal 10 XHA-TV de dicha entidad.</i>

(...)"

2. Requerimiento al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

"Se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente dentro del actual, correspondiente a la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V."

Contestación al requerimiento referido:

"Con fundamento en artículo 7, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en atención a su oficio número SCG/3088/2009, le informo que se requirió al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara la información solicitada, habiéndose obtenido mediante oficio número 103-05-2009-090, relacionado con la persona moral denominada TV Diez Durango, S.A. de C.V. mismo que se adjunta con sus respectivos anexos."

3. Requerimiento al Representante Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

“(...)

a) *Si como parte del monitoreo de medios que en su caso realizó en el pasado proceso electoral federal en el estado de Durango se detectó la transmisión de un promocional por parte de Canal 10 XHA-TV en el periodo comprendido del catorce al dieciséis de junio del presente año, que presuntamente dice: “El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.”;*

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle los días y horas de los impactos, así como si el promocional antes aludido fue remitido a este Instituto Federal Electoral, con el fin de que fuera difundido como parte de las prerrogativas de acceso a televisión del Partido Duranguense; y*

c) *Remita todas aquellas constancias que soporten la razón de su dicho.*

(...)”

Contestación al requerimiento referido:

“(...)

Por medio del presente escrito doy contestación al requerimiento formulado del día 25 de septiembre de dos mil nueve, en el expediente SCG/PE/LV/JL/DGO/325/2009 en el cual solicita información acerca de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual es mi deber informarle que de lo solicitado no se tiene información alguna que le pueda ser de ayuda para la integración del asunto correspondiente, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango no realizó ningún monitoreo de medios durante el proceso electoral federal dos mil nueve en el estado de Durango.

Así mismo le hago de su conocimiento que el Partido Duranguense no ha enviado promocional alguno a través de este Instituto.

(...)”

El contenido de los oficios anteriores revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridades competentes en ejercicio de su encargo.

De las probanzas antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, durante el periodo comprendido entre las 06:00 horas y las 23:59:59 horas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la transmisión de un promocional relacionado con el Partido Duranguense que refiere lo siguiente:

“El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.”

- Que dicho promocional tuvo cuatro impactos y fue transmitido de la siguiente manera:
 - a) El quince de junio de dos mil nueve a las 15:32:01 y 15:56:27 horas.
 - b) El dieciséis de junio de dos mil nueve a las 14:14:52 y 15:36:57 horas.
- Que dichos promocionales no fueron transmitidos como parte de las prerrogativas del Partido Duranguense, toda vez que a la fecha su difusión no existían espacios destinados a ese instituto político.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango no realizó ningún monitoreo de medios durante el proceso federal de dos mil ocho-dos mil nueve en el estado de Durango.

- Que el Partido Duranguense no envió material alguno al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa en cita para su transmisión en radio y/o televisión.

Asimismo, también se requirió información a los Representantes Legales de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10 y del Partido Duranguense y obtuvo la respectiva respuesta.

TV Diez Durango, S.A. de C.V.

“(…)

a) Si en el periodo comprendido del catorce al dieciséis de junio del presente año, su representada transmitió un promocional que presuntamente dice: “El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.”;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle los días y horas de los impactos;

c) El nombre de la persona física o moral que contrató la difusión del promocional de referencia;

d) En su caso, indique el monto de la contraprestación recibida por la transmisión del promocional antes referido; y

d) Remita todas aquellas constancias que soporten la razón de su dicho como escrito de solicitud, factura, contrato o cualquier otro elemento con el que cuente.

“(…)”

Contestación a dicho requerimiento:

“(…)”

Con respecto a la información que se solicita y que se precisa en los incisos a) y b) relativos a la transmisión de los mensajes del denominado Partido Duranguense, durante los días 15 y 16 de junio del año que corre, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que sí fueron difundidos, en un total de cuatro, dos, cada uno de esos días.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

Por otro lado, manifiesto que para llevar a cabo la transmisión antes indicada, se celebró el contrato número PUCEN061629 con el representante del llamado Partido Duranguense, de nombre Sr. Uriel Saracho Marrufo.

Acompaño copia del contrato a que hago referencia y de la factura 09555, expedida el 18 de junio pasado.

Independientemente de lo expresado en los párrafos anteriores, también debe tomarse en cuenta que, la citada agrupación, no está constituida como asociación, que pudiera considerarse y/o definirse como un partido político en los términos del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco que se haya llevado a cabo cualquiera de los actos que se enumeran como propios de ese tipo de organismos en esa disposición, que corresponda solamente a ese tipo de instituciones, para poder presumir la existencia de una infracción a la regulación electoral.

Igualmente, creo conveniente mencionar que, del contenido del mensaje transmitido, tampoco se puede, suponer que, tenga carácter de índole política y/o electoral, por lo que no corresponde al Instituto Federal Electoral intervenir en el presente asunto, por no tratarse de sujetos y conductas de carácter electoral, que son las de su competencia.

(...)

Partido Duranguense:

"(...)

a) Si contrató los servicios de TV Diez Durango S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV) con el fin de que transmitiera un promocional que presuntamente dice: "El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense.";

b) En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle los términos de la contratación o solicitud respectiva, es decir el número de impactos que se pagaron, los días de su transmisión y el costo pagado por el servicio;

c) Informe cuál fue la razón para contratar la transmisión del promocional antes referido, indicando en su caso si el mismo se hizo a solicitud de alguna persona física o moral o de algún instituto político y/o candidato;

d) O en su caso informe si el mismo se transmitió como parte de las prerrogativas de acceso a televisión con las que cuenta su representado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal; y

e) Remita todas aquellas constancias que soporten la razón de su dicho.

(...)"

Contestación al requerimiento referido:

"(...)

Que en atención a su oficio número SCG/3147/2009, de fecha 25 de septiembre del 2009, y notificado el 8 de octubre del mismo año, y estando en tiempo y forma, vengo a rendir la siguiente información:

Inciso a).

El Partido Duranguense está dirigido y representado por RAÚL IRIGOYEN GUERRA, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, JUAN ÁNGEL DE LA ROSA DE LEÓN, Secretario General Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense y Autorizado legítimo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para recibir todo tipo de recursos y prerrogativas, y el suscrito JESÚS DÍAZ VÁZQUEZ, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral, Así se demuestra con las constancias que acreditan la personería, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango que se acompañan a la presente.

Únicamente a estas personas les corresponde dirigir los trabajos relacionados con la política, la gestión y la representación con autoridades primigenias a nivel estatal del Partido Duranguense, así como de velar e impulsar el crecimiento del mismo.

En ese sentido es oportuno manifestar bajo protesta de decir verdad que con fecha 15 y 16 de junio de 2009, las referidas personas salieron de comisión a los municipios de Nazas, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero para realizar trabajos del Partido, como se demuestra con el oficio de comisión y el informe de trabajo que se rindió al Comité Ejecutivo de fecha 17 de junio de 2009 que se acompañan a la presente, en el cual se detallan las actividades realizadas y rubricadas de las personas que intervinieron.

Es el caso, que al estar ausentes de esta ciudad, no se monitoreo ni se tuvo conocimiento del promocional transmitido por el cual el Partido Duranguense fue denunciado, sin embargo una vez que el suscrito fue notificado del presente procedimiento especial y enterado del material probatorio en DVD, hubo la necesidad de solicitar por escrito a la televisora que hizo la transmisión, la información para saber el nombre del contratante, tal como se demuestra con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

acuse de recibo que acompaña a la presente de fecha 09 de los corrientes, toda vez que de las personas arriba mencionadas contrataron los servicios de TV diez S.A. de C.V. (Canal 10 XHA-TV) con el fin de que se transmitiera el promocional de referencia.

De la respuesta a la solicitud realizada a dicha empresa, se desprende que URIEL SARANCHO MARRUFO, actual Presidente del Comité Municipal del Partido en Durango fue quien se tomó la atribución indebida y de manera discrecional, sin la autorización del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y sin previo aviso, al pagar la contratación de dichos servicios a nombre del Partido Duranguense. Así se demuestra con la respuesta por escrito por parte de la televisora que se acompaña a la presente, sin embargo, al revisar el material transmitido no se advierte que éste dirigente se promueva de manera personal con fin político electoral para influir en la preferencia electoral de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a elección popular, toda vez que el Partido Duranguense únicamente participa en elecciones locales y en ese tiempo se desarrollaba un proceso electoral federal.

Inciso b).

Fueron 2 impactos por un costo unitario de \$278.40 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 64/00 M.N.) cada uno.

Inciso c).

La razón fue la de manifestarse en contra de la alza de precios al diesel, la gasolina y el gas. No fue a solicitud de persona física o moral alguna o de instituto político y/o candidato, ya que dicha actividad obedeció únicamente a la libre manifestación de ideas tuteladas por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin atacar a la moral, los derechos de terceros, sin provocar algún delito ni perturbar el orden público.

...

Inciso d).

El Partido Duranguense no cuenta con prerrogativas de acceso a televisión, ya que recientemente y previa solicitud de tiempos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante oficio No. DEPPP/STCRT/12043/2009, está solicitando a este Instituto Político Estatal el envío de los materiales que habrán de transmitirse en los tiempos asignados como se demuestra con el documento que se acompaña a la presente.

Ante tal situación, el Partido Duranguense para poder hacer uso del derecho de tiempo en los medios de comunicación social, y al no ser contemplado por el Instituto Federal Electoral para esos fines, lo único que podía hacer era contratar de manera directa en tiempo de radio y televisión para poderse manifestarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

conforme lo dispone el primero párrafo del artículo 6° Constitucional, sin la intención de infringir de manera dolosa la norma Constitucional en su diverso artículo Base III.

(...)"

El contenido de los escritos anteriores revisten el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las respuestas emitidas por los Representantes Legales del Partido Duranguense y TV Diez, S.A. de C.V., dada su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

TV Diez Durango, S.A. de C.V.

- Que TV Diez Durango, S.A. de C.V. es concesionaria de la estación de Televisión comercial XHA-TV Canal 10.
- Que del documento identificado con el número de folio PUCE61629, de fecha quince de junio de dos mil nueve, se advierte que al parecer el Partido Duranguense contrató espacios en televisión con TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV Canal 10).
- Que de la factura remitida por TV Diez Durango, se desprende que el Partido Duranguense pagó la cantidad de \$1,280.64 (Mil doscientos ochenta pesos 64/100 MN) a la empresa antes referida por la transmisión de cuatro impactos del spot del instituto político mencionado, difundido los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve.
- Que derivado de la orden de transmisión de fecha quince de junio de dos mil nueve, se advierte que la duración de cada spot fue de 20 segundos, con un total de cuatro impactos, es decir, dos por cada día.
- Que dicha televisora mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, dirigido al Presidente del Partido Duranguense señaló que el C. Uriel Saracho Marrufo, Presidente del Comité Municipal del Partido

Duranguense, fue quien contrató el promocional de mérito por un costo unitario de \$278.40 (Doscientos setenta y ocho pesos 40/100 MN) por cada promocional.

- Que del mismo escrito se desprende que el Representante Legal manifestó que los CC. Juan Ángel de la Rosa de León, José Francisco Acosta Llanes y Jesús Díaz Vázquez no contrataron el spot de mérito.

Partido Duranguense:

- Que el Partido Duranguense es representado y dirigido por Raúl Irigoyen Guerra quien ostenta el cargo de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal.
- Que los CC. Juan Ángel de la Rosa de León, José Francisco Acosta Llanes y Jesús Díaz Vázquez, ostentan los cargos de Secretario General Interino, Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, así como Representante Propietario del dicho partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.
- Que a los ciudadanos antes mencionados, les corresponde dirigir los trabajos relacionados con la política, gestión y representación como autoridades primigenias a nivel estatal del Partido Duranguense.
- Que durante los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, dichas personas se encontraban de comisión en los Municipios de Nazas, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero para realizar trabajos propios del partido.
- Que el Secretario General Interino, el Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal así como el Representante Propietario del Partido Duranguense, no estaban enterados de la contratación y difusión del spot referido.
- Que a partir de que esta autoridad le requirió diversa información al instituto político mencionado sobre los hechos que por esta vía se estudian, el Presidente del partido solicitó a TV Diez Durango, S.A. de C.V. informara el nombre de la persona o personas que habían realizado la contratación de dicho spot, así como su costo y número de repeticiones, en virtud de que en ese momento desconocían los hechos que presuntamente se le imputaban.

- Que de la respuesta a dicha solicitud se obtuvo que quien contrató los espacios en televisión fue el C. Uriel Saracho Marrufo, Presidente del Comité Municipal del Partido Duranguense. Al respecto, es de precisar que el Representante Legal del Partido Duranguense manifestó que tal contratación se realizó sin autorización del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.
- Que el Representante del Partido Duranguense manifestó que la razón por la cual se realizó la contratación mencionada, fue para convocar a la sociedad de esa entidad a manifestarse en contra del alza en los precios del diesel, gasolina y gas en ejercicio de la libre manifestación de ideas tuteladas por el artículo 6° constitucional.
- Que el partido multicitado al momento en que hizo la contratación no contaba con prerrogativas de acceso a Televisión, toda vez que en esa fecha no había enviado los materiales que se debían transmitir en los tiempos asignados como parte de sus prerrogativas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En ese sentido, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad colige que durante los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, a través de XHA-TV Canal 10 se difundió un spot fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral contratado por el Partido Duranguense el cual es al tenor siguiente:

En primer término aparece el logotipo del Partido Duranguense, posteriormente se ven personas marchando y sosteniendo carteles, en el spot se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense”, apareciendo nuevamente el logotipo de dicho partido.

SEXTO. Que una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas

actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales si bien no están definidos en dicha Ley Fundamental, se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan

derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

Artículo 72

1. *El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:*

a) *El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;*

b) *Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;*

c) *El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

d) *Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;*

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, únicamente a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como Consejeros Electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, mismas que

se realizan conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, es preciso destacar que el Constituyente Permanente en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 estableció una prohibición expresa de que cualquier persona o ente jurídico ajeno al Instituto Federal Electoral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, o bien, a favor o en contra de algún partido político o candidato

La intención del Legislador, al crear esta hipótesis normativa, fue precisamente establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, a fin de evitar que sujetos ajenos a la contienda comicial, pudieran incidir directa o indirectamente, en el desarrollo normal de las elecciones.

En ese orden de ideas, la intención del Legislador al establecer tanto la prohibición a los partidos políticos de adquirir tiempo en radio y televisión, así como el que ninguna persona física o moral pueda contratar espacios en dichos medios electrónicos para favorecer o atacar a esos institutos políticos y sus candidatos, es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si la contratación y difusión del spot que a continuación se transcribe actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

Descripción del spot denunciado:

En primer término aparece el logotipo del Partido Duranguense, posteriormente se ven personas marchando y sosteniendo carteles, en el spot se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

“El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense”, apareciendo nuevamente el logotipo de dicho partido.

Dicho spot tiene una duración aproximada de 20 segundos.

Así, como se ha evidenciado con antelación, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que durante los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10 un spot que contenía propaganda del Partido Duranguense.
- Que en los días antes señalados se difundió el spot en cita en dos ocasiones por día por lo que tuvo un total de cuatro impactos.
- Que el mismo no fue transmitido como parte de las prerrogativas del Partido Duranguense.
- Que dicho instituto político a través del C. Uriel Saracho Marrufo, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Duranguense contrató espacios en televisión con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10 para la difusión del spot denunciado.
- Que el pago por contratación de dichos espacios fue la cantidad de \$1,280.64 pesos.

En ese orden de ideas, esta autoridad en principio debe determinar si el contenido de dicho spot constituye propaganda política o electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

Así, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electora.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en la definición ante expuesta, se puede concluir que el contenido del spot de referencia, encuadra en la definición de propaganda política, esto es así, porque dentro del mismo se hace la siguiente afirmación: **“El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense”**

En esa tesitura, se aprecia que el promocional en cita tenía como finalidad invitar a la ciudadanía a manifestarse en contra de la política económica antipopular del

gobierno federal panista, por lo que de su simple apreciación, se advierte que tiene una finalidad política.

La anterior afirmación, se corrobora si se atiende a lo dispuesto en la garantía constitucional consagrada en el artículo 9, en el sentido de que no se podrá coartar el derecho de asociarse ordenada y pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos “políticos” del país.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el promocional bajo análisis se encontraba dirigido a llamar a los ciudadanos a manifestarse en contra de la política económica del gobierno federal panista con la finalidad de exigir el cese en el incremento de ciertos productos y servicios.

Así, del análisis realizado a los elementos que conforman el spot en cuestión, esta autoridad considera que el mismo debe estimarse como de carácter político. En efecto, el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, refiere que la voz “político, ca”, debe entenderse en los siguientes términos:

“político, ca.

*(Del lat. *politicus*, y este del gr. πολιτικός).*

1. adj. Perteneiente o relativo a la doctrina política.

2. adj. Perteneiente o relativo a la actividad política.

3. adj. Cortés, urbano.

4. adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.

5. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.

6. adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)

7. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.

8. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

9. f. *Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.*

10. f. *Cortesía y buen modo de portarse.*

11. f. *Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.*

12. f. *Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.*”

Duverger, al ocuparse del tema, refiere que: “*Para algunos, la política es sólo la ciencia del Estado; para otros, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado.*”¹ Por su parte, Emmerich señala que los griegos entendían la política “*...como la participación de los ciudadanos en la organización de la sociedad y el Estado y en la determinación de quiénes, por qué y cómo deben gobernar; la política consistía en determinar –y en lo posible alcanzar– metas colectivas (lo público), como opuestas y superiores a los intereses privados.*”²

El fenómeno de la política es analizado por la denominada *Ciencia Política*, disciplina cuyo objeto básico de estudio es la actividad pública de los ciudadanos, y que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)³, tiene como temas típicos los siguientes:

“1. Relaciones Internacionales: a) cooperación internacional; b) organizaciones internacionales; c) política internacional; d) tratados y acuerdos internacionales; e) problemas de las relaciones internacionales.

2. Políticas públicas: a) política agrícola; b) política cultural; c) política comercial; d) política de comunicaciones; e) política demográfica; f) política económica; g) política educativa; h) política del medio ambiente; i) política exterior; j) política sanitaria; k) política industrial; l) política de la información; m) planificación política; n) política científica y tecnológica; o) política social; p) política de transportes.

¹ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6a. ed., trad. por Eliseo Aja *et. al.*, México: Ariel, 1992, p. 34.

² Emmerich, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín (Coords.), *Tratado de Ciencia Política*, México: Anthropos, 2007, p. 18.

³ Citado por Emmerich, *op. cit.*, pp. 28-29.

3. *Instituciones políticas: a) Poder Ejecutivo; b) Poder Judicial; c) Poder Legislativo; d) relaciones entre los poderes.*

4. *Vida política: a) elecciones; b) comportamiento político; c) grupos políticos; d) liderazgo político; e) movimientos políticos; f) partidos políticos.*

5. *Sociología política: a) derechos humanos; b) lenguas; c) minorías; d) raza; e) religión; f) conflictos sociales.*

6. *Sistemas políticos: a) área americana.*

7. *Administración pública: a) gestión administrativa; b) instituciones centrales; c) administración civil; d) servicios públicos; e) instituciones regionales.*

8. *Opinión pública: a) información; b) medios de comunicación de masas; c) prensa; d) propaganda.”*

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

Por su parte, la acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*”

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto o causa determinada, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es publicitado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que

nos ocupa, la propaganda de tipo político “...pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...”, mientras que la publicidad “...busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.”⁴

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central del promocional difundido por TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHA-TV Canal 10 y contratado por el Partido Duranguense era llamar a la población de esa entidad a manifestarse en contra de las políticas económicas que el gobierno panista ha tomado, respecto de ciertos productos y servicios, aspecto que en consideración de esta autoridad, puede calificarse como un tema de orden político.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda en cuestión efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a determinar si su difusión violenta o no el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral.

Al efecto, y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que fueron valoradas en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del Partido Duranguense y de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, atento a las siguientes consideraciones:

Al respecto es preciso transcribir los ordenamientos legales transgredidos por los sujetos infractores, los cuales son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión destinado

⁴ *Diccionario Electoral*, t. II, 3a. ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos *et. al.*, 2003, p.1032.

a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) (...)

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. (...)

...

4. *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)"

"Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) (...)

....

e) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión.*

...

(...)"

"Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

...

(...)"

De lo antes transcrito se obtiene que:

- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
- Que queda prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las restricciones tanto a los partidos políticos como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para contratar y difundir propaganda política o electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

Como se aseveró con antelación en el presente fallo, el procedimiento citado al epígrafe se integró con motivo de la contratación de espacios en televisión por parte del Partido Duranguense con TV Diez Durango, S.A. de C.V. para la difusión de un promocional cuyo contenido puede catalogarse como propaganda política, mismo que fue transmitido los días quince y dieciséis de junio del dos mil nueve al margen de los establecido por la ley comicial.

Al respecto, es de referirse que del monitoreo que efectuó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se detectó que durante los días antes referidos, se transmitió propaganda política a favor del Partido Duranguense fuera de los tiempos establecidos por este Instituto.

Esto es así porque dicho promocional no fue pautado por el Instituto e incluso a pregunta expresa al presidente del instituto local manifestó que no remitió dicho promocional para que fuera pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio televisión a que tiene derecho el Partido Duranguense.

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión y contratación del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 41, Base III, Apartado A), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ellos se establece que los partidos políticos por sí o a través de terceras personas, se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad, es decir, la ley ni siquiera refiere un tipo de propaganda, la restricción es absoluta.

En la misma línea argumentativa, el código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, pues quedó acreditado con las constancias que obran en autos que el Partido Duranguense contrató con TV Diez Durango, S.A. de C.V, la difusión de un promocional que incluso constituye propaganda política, mismo que fue transmitido en cuatro ocasiones por la emisora XHA-TV Canal 10.

En tal virtud, la difusión del spot efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, toda vez que su transmisión fue contratada por dicho instituto político, en detrimento de las hipótesis normativas ya referidas.

En tal sentido, el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales y locales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En su regulación específica, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los espacios correspondientes al Estado, que pueden ser utilizados por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En esa tesitura, el hecho de que el Partido Duranguense, haya adquirido directamente con TV Diez Durango, S.A. de C.V., espacios comerciales para la difusión del promocional mencionado, constituye un actuar indebido, ya que específicamente en el párrafo tercero del ordenamiento en cuestión se establece la prohibición que tienen los partidos políticos para contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto).

En ese sentido, esta autoridad considera que TV Diez Durango, S.A. de C.V., también es responsable por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que vendió espacios en televisión al Partido Duranguense para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes, lo que evidentemente en el caso no aconteció.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

Ello es así porque en autos obra copia de la factura número 9555 expedida por la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. por concepto de un mensaje comercial a favor del Partido Duranguense documento que, de manera general, señala lo siguiente:

- Que la persona que contrató los servicios con TV Diez Durango, S.A. de C.V. a efecto de difundir el promocional materia del presente procedimiento fue el C. Uriel Saracho Marrufo.
- Que dichos spots se transmitirían los días 15 y 16 de junio de dos mil nueve, en dos ocasiones por día teniendo una duración de 20 segundos cada uno.
- Que el costo unitario de cada spot fue de \$278.40 (Doscientos setenta y ocho pesos 40/100 MN) y toda vez que se transmitieron cuatro, el costo total de la contratación ascendió a una cantidad total de \$1, 280.64 (Mil doscientos ochenta pesos 64/100 MN).

Cabe señalar que aun cuando el Representante del Partido Duranguense al contestar el requerimiento de información que esta autoridad le realizó, indicó que los ciudadanos Juan Ángel de la Rosa de León, José Francisco Acosta Llanes, Secretario General Interino y Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense son las únicas personas que pueden dirigir los trabajos de representación del mismo, lo cierto es que en su escrito reconoce que la persona física que contrató el promocional objeto del presente procedimiento es el Presidente del Comité Directivo Municipal en Durango del instituto político en cita; además del análisis a la factura aportada por TV Diez, se advierte que la misma fue emitida a nombre del Partido Duranguense.

En esa tesitura, es de referir el contenido del artículo 11 de los estatutos del Partido Duranguense que en la parte que interesa, señala:

“11. Las instancias de Dirección, Organización y Representación son las siguientes:

- a) *El Congreso Estatal, integrado en los términos que en su oportunidad acuerde el Comité Ejecutivo Estatal.*
- b) *El Comité Ejecutivo Estatal.*
- c) *Consejo Estatal.*
- d) *El Congreso Municipal, integrado en los términos que acuerde el Comité Ejecutivo Municipal.*
- e) **Comité Ejecutivo Municipal.**

- f) Consejo Municipal.
- g) Comité Social de Base
(...)

17. El Comité Ejecutivo Municipal es la célula básica y fundamental de nuestro partido para ejecutar las resoluciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Estatal.

- a) **Representar al Partido en el Municipio.**
- b) *Dirigir el Partido en el Municipio, cumpliendo con los estatutos, el Programa de Acción y los Principios, así como los acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Estatal.*
- c) *Impulsar la Capacitación Electoral entre los afiliados del Partido.*
- d) *Difundir los Programas de Trabajo del Partido.*
- e) (...)

En ese orden de ideas, de los estatutos del Partido Duranguense se desprende que los Comités Ejecutivos Municipales son instancias de organización y representación de dicho instituto político; por ende, los militantes que los encabezan ostentan cierta representación y guardan una relación directa; por tanto, si el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Durango contrató con TV Diez la difusión del promocional multicitado e incluso solicitó que la factura correspondiente se emitiera a nombre de dicho ente político, éste resulta responsable de la conducta en comento.

En consecuencia, la contratación del promocional que decía "*El Partido Duranguense invita a la población en general a tomar las calles para manifestarnos en contra de la política económica antipopular del Gobierno Federal Panista. Para exigir el cese en los incrementos al precio del diesel y la reducción del costo de la gasolina, gas doméstico y energía electrónica. Miércoles 17 de junio, 10 de la mañana, del Jardín de San Antonio, en las oficinas de PROFECO. Partido Duranguense*", y que fue difundido por TV Diez Durango, S.A. de C.V., los días quince y dieciséis de junio del año próximo pasado, debe atribuirse directamente a dicho instituto político, puesto que la contratación del promocional en cita se hizo por uno de sus dirigentes municipales quienes dada su calidad se vincula directamente con él, pues es un criterio conocido que los partidos políticos no actúan por sí mismos, si no que al ser una ficción jurídica, requieren de la representación y colaboración de personas físicas, para llevar a cabo sus actividades y funciones.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia*

ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Con base en lo expuesto, así como de lo que se desprende de las constancias que obran en autos, en el caso se tiene acreditada la contratación de promocionales en televisión por parte del Partido Duranguense en contravención a la prohibición constitucional prevista en el numeral 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución federal, máxime que esta autoridad estima que en el caso no se puede argumentar un desconocimiento de la norma pues el sujeto que contrató el promocional no es un ciudadano común, pues se encuentra íntimamente relacionado con las cuestiones político-electorales al ser un dirigente de partido.

Asimismo, es de referir que el representante del Partido Duranguense al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, trató de justificar la contratación del promocional denunciado a la luz del derecho de libertad de expresión; sin embargo, tal argumento no justifica la contratación del promocional que TV Diez transmitió los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, toda vez que existe una prohibición constitucional de que los partidos políticos contraten o adquieran por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; es decir la normatividad aplicable no regula una sólo excepción a dicha prohibición e incluso tanto la Constitución como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan todo un mecanismo

para que los institutos políticos tanto a nivel federal como local ejerzan las prerrogativas de acceso a radio y televisión.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que tanto del oficio identificado con la clave DEPPP/5342/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como de los escritos firmados por los Representantes Legales del Partido Duranguense y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango se desprende que al momento en que fue difundido el spot denunciado dicho instituto político no contaba con las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, por lo que dicha contratación resultó infractora de la normativa comicial federal.

Asimismo, cabe señalar que en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración de tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, por lo que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, restricción que también se hace extensiva a cualquier persona física o moral, motivo por el cual la televisora no debió haber enajenado ni difundido el promocional contratado.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que el Partido Duranguense y TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHA-TV Canal 10, efectivamente incurrieron en la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento administrativo especial sancionador iniciado en su contra, se declara **fundado**.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHA-TV CANAL 10. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la empresa televisiva antes referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que vendió espacios en televisión para la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con el fin de influir en los habitantes de la ciudad de Durango, Durango a que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, específicamente en lo que se refiere a la política económica tomada por el gobierno federal en torno a ciertos productos y servicios.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicha persona moral enajenó tiempo de transmisión al Partido Duranguense, para la difusión de propaganda política que no había sido pautada por este ente público autónomo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichos preceptos regulan el mismo bien jurídico e incluso aún cuando en autos se acreditó la difusión del promocional en cita, los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, lo cierto es que la contratación para su difusión se hizo un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal bien jurídico se afectó con el incumplimiento de la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, ya que la misma fue quien llevó a cabo la transmisión del spot en cuestión, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión, en el sentido de que los partidos políticos no pueden contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que por ninguna circunstancia puede enajenarles tiempos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional de propaganda política del Partido Duranguense, fue difundido en televisión en el canal identificado con las siglas XHA-TV Canal 10 y que el costo de dicha difusión fue de \$1,280. 64 (Mil doscientos ochenta pesos 64/100 MN).

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento tuvo un total de cuatro impactos, los cuales se realizaron de la siguiente manera:

- El quince de junio de dos mil nueve a las 15:32:01 y 15:56:27 horas.
- El dieciséis de junio de dos mil nueve a las 14:14:52 y 15:36:57 horas.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, en el estado de Durango por la emisora XHA-TV Canal 10.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que TV Diez Durango, S.A. de C.V., a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal enajenó tiempo televisivo al Partido Duranguense, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, la persona moral antes referida actuó con intencionalidad, toda vez que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que al momento de realizar la venta de esos espacios sabía que el comprador era el Partido Duranguense; situación que incluso se corrobora de la factura número 9555 ya que la misma se expidió a nombre de dicho ente político.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel local y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en vender espacios en televisión para transmitir un promocional pagado y ordenado por el Partido Duranguense los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto).

En el caso, la Televisora referida vendió espacios en televisión al Partido Duranguense para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes.

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional de mérito tuvo lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; no obstante que esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Duranguense no participó en dicho proceso comicial, no puede dejar de observar que el promocional de referencia tenía el propósito invitar a la ciudadanía del estado a manifestar su desacuerdo en torno a las supuestas acciones tomadas por el gobierno panista en materia económica.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pues como se evidencia del contenido del promocional, la finalidad del mismo era llamar a la ciudadanía del estado de Durango a manifestarse en contra de las acciones tomadas por el gobierno federal panista.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la posibilidad de enajenar tiempo en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese orden de ideas, se destaca que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que TV Diez Durango, S.A. de C.V., haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del

Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la persona moral de referencia; la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto, y las señaladas en las fracciones IV y V pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, así como el hecho de que el promocional multireferido tuvo cuatro impactos en el transcurso de los días quince y dieciséis de junio del dos mil nueve.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la persona moral infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal Electoral se impone a TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, con una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 [Diez mil veintiocho pesos 40/100 M.N.]**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una

medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que el eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, asciende a la cantidad de \$1,280.64 (Mil doscientos ochenta pesos 64/100 M.N.), que fue la cantidad que TV Diez Durango, S.A. de C.V., recibió como contraprestación por la difusión del promocional de marras.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello es así, ya que de los anexos enviados mediante el oficio identificado con la clave UFRPP/DRNC/4557/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que de la información obtenida por el Administrador de Control de la Operación de la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., tuvo una utilidad neta de **\$4,219,627.00** (Cuatro millones doscientos diecinueve mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 MN).

Asimismo, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió a la empresa televisiva multicitada a efecto de que al

momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintisiete de enero del año en curso remitiera la información atinente respecto de su capacidad socioeconómica actual, información que fue desahogada por el Representante de la televisora referida y la cual coincide con la remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Es de referirse que en el caso, resulta procedente tomar en cuenta la utilidad neta de la denunciada en el ejercicio fiscal de 2008, toda vez que es un hecho público y notorio que a la fecha, el término para que las personas morales presenten su declaración anual correspondiente al ejercicio del año próximo pasado se encuentra vigente, por lo que lo que los documentos obtenidos por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación y los aportados por el representante legal de la empresa TV Diez Durango, S.A. de C.V., resultan idóneos, máximo que es criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las declaraciones parciales que presentan las personas morales no constituye el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada.

Las anteriores consideraciones guardan relación con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, que en la parte que interesa señala:

“(…)

*Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes, en el sentido de que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica el señalamiento de las supuesta utilidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, sin realizar un razonamiento en el que se explique su capacidad económica y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar qué se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que deben remitirse las apelantes para entender tales conceptos, debiendo, en todo caso, tomar en cuenta la situación que tiene en la actualidad, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se les pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año dos mil ocho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

Ahora bien, como se señaló con antelación, en un procedimiento especial sancionador, corresponde al denunciante, en primer término, demostrar la capacidad socioeconómica del denunciado a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda y que la misma no resulte ilegal, por lo que para el caso de que en las constancias de autos no se advierta la aludida capacidad, será facultad de la autoridad administrativa electoral allegarse de la información que estime pertinente para acreditar tal extremo.

En la especie la autoridad administrativa electoral se allegó información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en los oficios expedidos por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal, en los que se informa que las personas morales denunciadas obtuvieron diversas utilidades en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Ahora bien, tales documentales públicas, mediante las cuales se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la utilidad obtenida por las denunciadas en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, son idóneas para demostrar la capacidad socioeconómica de las recurrentes, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esta Sala Superior estima que tales documentales reflejan la utilidad fiscal del ejercicio que se declara, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen la manifestación espontánea de las personas morales denunciadas de la referida utilidad, sin que de autos se desprenda probanza alguna que demuestre que dichas sociedades poseen diversa capacidad económica.

De ahí que la información plasmada en los referidos documentos resulte un parámetro idóneo para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo afirmado por las enjuiciantes en sus motivos de inconformidad, la invocación de los oficios firmados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales informa a la responsable la utilidad fiscal que obtuvieron durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior las personas morales denunciadas, constituyen por sí mismos motivación suficiente para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, sin que la autoridad administrativa esté constreñida a realizar un razonamiento pormenorizado en el que explique qué se debe entender por utilidad fiscal o a qué ordenamiento deben remitirse las empresas sancionadas para entender tal concepto, ni menos aún qué relación existe entre el monto de la utilidad fiscal y su condición socioeconómica.

Lo anterior, en razón de que fueron las propias empresas recurrentes las que presentaron su respectiva declaración de ingresos para el pago del impuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

sobre la renta, por el ejercicio dos mil ocho; por ende, en cumplimiento de la legislación fiscal aplicable y, en especial, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas apelantes declararon sus ingresos, calcularon el impuesto a pagar, así como "utilidad fiscal del ejercicio", razón por la cual no pueden aducir válidamente que desconocen el significado de esa expresión y que tampoco saben qué ordenamiento jurídico deben consultar para entender el significado de la expresión "utilidad fiscal del ejercicio".

*En otro orden de ideas, resultan **infundados** los agravios en los que se argumenta que para determinar la condición socioeconómica de las apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se debió considerar su situación actual, por lo que resulta ilegal que se haya tomado como referencia la declaración del ejercicio fiscal de dos mil ocho, ya que tales condiciones pudieron haber cambiado conforme a los acontecimientos internacionales o la crisis económica. Además, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que se le pretende sancionar tomando en cuenta una declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.*

En este sentido, si bien es correcta la afirmación que realizan las enjuiciantes con relación a que para determinar su condición socioeconómica debe atenderse a sus circunstancias actuales, a los acontecimientos internacionales o la crisis económica, no menos verdad es, que a efecto de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de declarar fundado el motivo de inconformidad aludido, es menester que en autos obren probanzas que acrediten de manera indubitable, que las apelantes Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en la actualidad cuentan con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, circunstancia que en la especie no se actualizó.

Por ende, si en las constancias del procedimiento especial sancionador no obra medio de convicción que demuestre cuál es la situación económica actual de las sancionadas o bien, que acrediten la forma en que los acontecimientos internacionales o la crisis económica ha impactado sus condiciones socioeconómicas, resulta inconcuso que la invocación de los mencionados oficios girados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la que informa a la responsable cuál fue la utilidad fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho de ambas empresas, resultan idóneos y suficientes para demostrar sus posición socioeconómica.

En esta tesitura, se reitera, las empresas denunciadas, tenían la obligación de desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con diverso medio de convicción, a fin de demostrar que de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultó excesiva, por lo que al haber incumplido con esta carga procesal, sus argumentos carecen de sustento jurídico para producir en ese aspecto la revocación de la resolución combatida.

Es decir, en la especie las apelantes debieron acreditar ante esta instancia jurisdiccional federal sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostienen las empresas actoras.

Lo anterior, sin que sea dable pretender que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información sobre la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta de las personas morales denunciadas, correspondientes a las fechas en que se cometieron las infracciones sancionadas o bien, a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente y en cuyo contenido se individualizó la sanción, a fin de tener por demostrada su condición socioeconómica.

Lo anterior, porque en su caso, dicha información de ningún modo constituye el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones parciales, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada, de ahí que sea la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a la anualidad en que se imponga una sanción económica a una persona por violación a la normativa electoral, el medio de prueba idóneo para demostrar la condición socioeconómica del denunciado, lo que pone de manifiesto lo infundado del concepto de agravio que se analiza.

En consecuencia, tomando en cuenta lo antes argumentado, así como la información obtenida en los autos del presente expediente, esta autoridad estima que la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V. cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que en la presente determinación se impone.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral denominada TV Diez Durango, S.A. de C.V., por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION AL PARTIDO DURANGUENSE. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Duranguense, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, y a las cuales se hizo alusión en el considerando **séptimo** del presente fallo, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Duranguense vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho instituto político adquirió con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, tiempo de transmisión para la difusión de propaganda de carácter político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los preceptos normativos por parte del Partido Duranguense, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que dichos preceptos regulan el mismo bien jurídico e incluso aún cuando en autos se acreditó la difusión del promocional en cita, los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, lo cierto es que la contratación de difusión se hizo un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los partidos políticos de adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempos de transmisión, fue preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para

la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático, es decir, evitar que se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

En el presente caso, tales dispositivos constitucionales y legales se afectaron con la indebida contratación que el Partido Duranguense realizó con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, para que transmitiera un spot de contenido político a pesar de que se encontraba obligado a respetar las restricciones en materia de acceso a radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que en términos de la factura número 09555 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, emitida por la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., el Partido Duranguense fue quien ordenó y pagó la transmisión del spot denunciado.

b) Tiempo. De la orden de transmisión anexa a la factura antes referida se desprende que el Partido Duranguense contrató con la televisora mencionada la transmisión del spot denunciado el quince de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. Es de referirse que de las constancias que obran en autos se puede colegir que la contratación se llevó a cabo en la ciudad de Durango, ya que las partes contratantes se encuentran fiscalmente domiciliados en esa entidad federativa.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Duranguense, a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, adquirió tiempo aire con una televisora, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el Partido Duranguense actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que a sabiendas de que el Instituto Federal Electoral es único administrador de los tiempos en radio y televisión contrató la transmisión del spot, situación que incluso se corrobora de la factura número 9555 ya que la misma se expidió a nombre de dicho ente político.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel local y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en la compra de espacios en televisión para transmitir un promocional pagado y ordenado por el Partido Duranguense los días quince y dieciséis de junio de dos mil nueve.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto).

En el caso, la Televisora referida vendió espacios en televisión al Partido Duranguense para la difusión de propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para

los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes.

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional de mérito tuvo lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; no obstante que esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Duranguense no participó en dicho proceso comicial, no puede dejar de observar que el promocional de referencia tenía el propósito invitar a la ciudadanía del estado a manifestar su desacuerdo en torno a las supuestas acciones tomadas por el gobierno panista en materia económica.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pues como se evidencia del contenido del promocional, la finalidad del mismo era llamar a la ciudadanía del estado de Durango a manifestarse en contra de las acciones tomadas por el gobierno federal panista.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir que los partidos políticos puedan adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempo aire en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el instituto político de referencia responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que el Partido Duranguense haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político aludido, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos*

:

I. Con amonestación pública;

II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Duranguense; la contemplada en la fracción III pudiera considerarse excesiva dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las señaladas en las fracciones IV, V y VI no resultarían aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Duranguense una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 [Diez mil veintiocho pesos 40/100 M.N.]**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número veintiséis aprobado por el Consejo Estatal del Instituto referido el treinta de octubre de dos mil nueve, se advierte que al Partido Duranguense le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1,782,568.89 (Un millón setecientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.56%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al segundo decimal].

Tomando en cuenta lo anterior, es válido afirmar que las ministraciones mensuales que recibirá el Partido Duranguense son de \$148,547.40 (Ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete 40/100 MN) por lo que la multa impuesta apenas representa el **6.75%** por lo que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

con las siglas XHA-TV Canal 10, así como del Partido Duranguense en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la empresa televisiva TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10 una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 (Diez mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se impone al Partido Duranguense una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 (Diez mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. En caso de que la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. En caso de que el Partido Duranguense sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo **TERCERO** de la presente determinación, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo previsto en la última parte del párrafo 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 315, apartado 7 de la ley electoral de dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/349/2009**

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**